



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 21 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190040100	Ejecutivo	Adriana Maria Medina Andrade	William Salazar Montoya	07/02/2022	Auto Decide - Accede A Terminacion Por Pago
41001311000220180018900	Ejecutivo	Mary Luz Carrillo Narvaez	Willian Indalecio Cortes Cuspian	07/02/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220200024100	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Victor Eduardo Ortiz Triana	Bilma Ballesteros Triana	07/02/2022	Auto Requiere - A La Parte Demandante Allegue Pruebas
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	07/02/2022	Auto Decide - Inactiva Sucesion
41001311000220220002000	Otros Procesos Y Actuaciones	Eliecer Tovar Forero	Maribel Devia Saavedra	07/02/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220210045100	Otros Procesos Y Actuaciones	Helida Mosquera Mosquera	Jose Ener Esquivel Millan	07/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b40efbc9-553e-45ae-8081-1c09e97e3ac7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 21 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210044000	Otros Procesos Y Actuaciones	Monica Muñoz Barrero	Jose Luis Trjillo	07/02/2022	Auto Decide - Accede A Terminacion Por Pago
41001311000220210032300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	07/02/2022	Auto Ordena - Rehacer Particion
41001311000220220003600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	07/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210027800	Procesos Ejecutivos	Yesika Calderon Lopez	Jose Leonardo Bedoya Osorio	07/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220220001100	Procesos Verbales	Esperanza Fierro Chacon	Jose Lester Gutierrez Narvaez	07/02/2022	Auto Rechaza
41001311000220220001300	Procesos Verbales	Shaday Aurora Gutierrez Roa	Carlos Andres Gutierrez Vega	07/02/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsana

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b40efbc9-553e-45ae-8081-1c09e97e3ac7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 21 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220150051000	Procesos Verbales Sumarios	Clara Ines Alvarez Cutiva	Reimundo Novoa	07/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220150034400	Procesos Verbales Sumarios	Anyela Constanza Silva Losada	Yerson Alejandro Portela Oviedo	07/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220160001500	Procesos Verbales Sumarios	Carolina Duque Leal	Holman Rubiano Camacho	07/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220150017200	Procesos Verbales Sumarios	Diana Maria Bermudez Pineda	Misael Torres Izquierdo	07/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220110075600	Procesos Verbales Sumarios	Fernando Gutierrez Trujillo	Maria Elfidia Trujillo Monroy	07/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220150049900	Procesos Verbales Sumarios	Francy Mercedes Castellanos Barrera	Diego Armando Higuera Zamanate	07/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b40efbc9-553e-45ae-8081-1c09e97e3ac7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 21 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160004100	Procesos Verbales Sumarios	Jessica Alexamora Ortiz Trujillo	Omar Andres Suarez Perdomo	07/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220150008800	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Johanna Lievano Bonilla	Johan Sebastian Torres Céspedes	07/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220150052200	Procesos Verbales Sumarios	Maria Lucrecia Dussan Castillo	Edwin Guevara Rojas	07/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220160015300	Procesos Verbales Sumarios	Milena Patricia Cadena Carvajal	Julio Cesar Sanchez Carvajal	07/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220160008600	Procesos Verbales Sumarios	Paola Hernandez Caro	German Mauricio Montealegre	07/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220190057700	Verbal	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	07/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Apertura Proceso Liquidatorio

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b40efbc9-553e-45ae-8081-1c09e97e3ac7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 21 De Martes, 8 De Febrero De 2022



Número de Registros: 24

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b40efbc9-553e-45ae-8081-1c09e97e3ac7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 21 De Martes, 8 De Febrero De 2022



Número de Registros: 24

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b40efbc9-553e-45ae-8081-1c09e97e3ac7



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que no existen títulos pendientes por autorizar.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 410013110002019 00401 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.A.S.M representado por
ADRIANA MARIA MEDINA ANDRADE
DEMANDADO: WILLIAM SALAZAR MONTOYA

Neiva, 07 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicita representante legal del menor demandante, mediante memorial radicado el 31 de enero de 2021, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, allegando para el efecto un acuerdo extraprocesal suscrito por ella y el demandado, con presentación personal ante la Notaría Cuarta del círculo de Neiva de fecha 31 de enero de 2022.

En el referido documento, ambas partes solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, no se condene en costas, se entreguen los títulos judiciales existentes a favor del señor William Salazar Montoya y se ordene el desglose del título ejecutivo objeto de ejecución en el presente trámite y el archivo del proceso.

Atendiendo lo anterior, se accederá a la solicitud elevada por la representante legal del menor demandante, en los términos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo que se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta enero de 2022, por así haberlo establecido las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por expresa solicitud de ambas partes.

Ahora en lo que respecta al desglose del título ejecutivo no se emitirá dicho ordenamiento pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo en cuanto el Despacho solo tiene los documentos digitales que la demandante envió y es claro que es quien tiene en su poder documento que prestar mérito ejecutivo de manera física y no el Despacho. .

Finalmente, en lo que respecta a la entrega de títulos judiciales a favor del demandado, tal solicitud se denegará pues según se desprende de la constancia secretarial que antecede no existen títulos judiciales pendientes por autorizar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación hasta enero de 2022, por expresa solicitud de ambas partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO ACCEDER al desglose del título ejecutivo objeto de ejecución, por lo motivado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a favor de demandado, por lo motivado.

QUINTO: REITERAR a las partes para que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

D.P

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb06ce1fb6b1226c380a8b90f7f678a13625495d4eb9425501ff4686e60723a**
Documento generado en 07/02/2022 07:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 021 del 08 de febrero de 2022.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00189 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARY LUZ CARRILLO NARVAEZ
DEMANDADO: WILLIAM INDALECIO CORTES CUSPIAN

Neiva, 07 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertidas la respuesta allegada por en la sociedad SEGURIDAD JANO LTDA, en virtud del ordenamiento comunicado mediante oficio No. 002 del 12 de enero de 2022 que comunicó la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 11 de enero de 2022, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la sociedad SEGURIDAD JANO LTDA.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento

deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> , cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

D.P

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 021 del 08 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d965ba28796a618733677ebfbbc09e1db9060779fc6bb41b530fe39ba69e9fff
Documento generado en 07/02/2022 08:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00241 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en audiencia del 10 de diciembre de 2021 a efectos de resolver las objeciones presentadas, se procederá a requerir nuevamente en tal sentido.

En este punto es preciso advertir que si bien es cierto en la aludida audiencia el apoderado actor mencionó que en el expediente obraba prueba respecto del certificado de tradición del vehículo de placa HGK-631 lo cierto es que revisado el mismo únicamente obra prueba de la tarjeta de propiedad e impuesto sobre el mismo, documentos que no acreditan la titularidad que se exige para el asunto, por lo que deberá proceder en la forma requerida y allegar el certificado de tradición del mentado vehículo como se exigió en audiencia anterior.

Como quiera que desde el 10 de diciembre de 2021 se le impuso la carga al apoderado de allegar los mentados documentos se le concederá el término de un día para que los allegue-

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora dentro del presente asunto para que proceda en el término de un (1) día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, cumpla con la carga impuesta en audiencia del 10 de diciembre de 2021 referente a allegar con relación de los vehículos Motocicleta con placa número FCN-23E y Camioneta Duster con placa número HGK-631, un peritaje por perito evaluador o documento donde conste el valor del impuesto de rodamiento que se tuvo en cuenta para calcular dicho impuesto para el año 2021 o revista o publicación especializada donde se determine el valor de los dos vehículos para el año 2021 adjuntándose copia informal de la página respectiva y certificado de tradición actualizado que acredite la titularidad de la camioneta con placa número HGK-631.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de no cumplir con la carga impuesta las objeciones se resolverán de acuerdo a las pruebas recaudadas para el asunto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 021 del 8 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83faed30b1fa4c0261c3d893d6f4453c1f8499cfcf4d4606e19fa69d40edc3d

Documento generado en 07/02/2022 04:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00239 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RAÚL HORTA CAMPOS
CAUSANTE: LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a que en auto del 16 de diciembre de 2021 se amplió el término a un mes para que los interesados allegaran la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, como el paz y salvo emitido por la entidad y continuar con el trámite del proceso, dicha carga no se materializó en el término concedido, pues no allegaron documento alguno que acreditara tal carga.

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso pues la carga faltante solo el del resorte de los interesados sin que de ninguna manera pueda continuarse con este trámite por expresa prohibición de la DIAN, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en el auto antes aludido, con la advertencia de los interesados que su reactivación se ordenará solo si aquellos cumplen con la carga que les compete y respecto de la cual ya se les ha requerido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en anterior.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que la reactivación del proceso solo se ordenará solo si aquellos cumplen con la carga que solo les compete como interesados y respecto de la cual ya se les ha requerido en varias ocasiones.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 021 del 8 de febrero de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54444a8a7ee6836a34467012e65384cdedee2c263a9385d6af86c79768b546f0

Documento generado en 07/02/2022 06:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00020 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.A.T.D. representada por su progenitor
ELIECER TOVAR FORERO
DEMANDADO: MARIBEL DEVIA SAAVEDRA

Neiva, 07 de enero de dos mil veintidós (2022)

Tendiendo que la demanda propuesta por el señor Eliecer Tovar Forero quien actúa en representación de su hijo menor de edad M.A.T.D. no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 27 de enero de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 28 de enero de 2022 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

D.P

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17bd5b4c89f25624b3a65727b62d8085a851a760601f3a6cc0c443943c9ca73e
Documento generado en 07/02/2022 07:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00451 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.S.E.M. y H.K.E.M.
representado por su progenitora
HELIDA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE ENER ESQUIVEL MILLAN

Neiva, 07 de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Helida Mosquera Mosquera en representación de sus hijos menores de edad J.S.E.M. y H.K.E.M. frente al señor Jose Ener Esquivel Millan.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jose Ener Esquivel Millan., quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

tramites sin apoderado judicial.

3.3.4. Siguiendo los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del C.G.P. las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o mediante correo certificado a la dirección física o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, adjuntado para el efecto anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Al respecto, debe precisarse que según lo dispone el inciso tercero del art. 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, cuando se trate de dirección física dispone el art. 291 ibidem que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documentos que deberán ser incorporados al expediente

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de las actas de conciliación suscritas el 15 de junio de 2007 y el 09 de julio de 2009, ante la Comisaría de Familia de Tocancipá. En los citados documentos se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, se tiene que el 17 de enero de 2022 la secretaria del Juzgado remitió la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico del demandado de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P., en armonía con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tras advertir que el demandado José Ener Esquivel Millan solicitó se le notificara a demanda ejecutiva a su correo electrónico mateo.2020@hotmail.com,

Dicha notificación se surtió el 20 de enero de 2022 en los términos establecidos en la norma ibídem, si en cuenta se tiene que el mensaje de datos se entregó el 17 de enero de 2022.

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió al correo electrónico del demandado, el cual fue informado por el referido accionado mediante correo allegado el 09 de diciembre de 2022 y que el servidor del correo electrónico certificó que el mensaje se entregó al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.6. Cuestión Final

Visto el memorial presentado por señora Yessica Alexandra Hernández quien manifiesta ser estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia y solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la misma se denegará como quiera que no aportó la designación que para el efecto debe realizar el director del Consultorio Jurídico de dicho claustro universitario, documento indispensable para que pueda ser designada como apoderada judicial de cualquiera de las partes, como quiera que el Derecho de postulación de los estudiantes de derecho surge de su calidad de integrante a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971

En consecuencia, y hasta tanto no sea aportada dicha designación se mantendrá la personaría para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a al estudiante Luis Fernando Duarte Bocanegra.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues con se configura el presupuesto para tal condena de conformidad con el art. 365 del CGP pues la parte demanda no plantó excepción alguna.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$18.010.651 a favor de los menores J.S.E.M. y H.K.E.M. representados por su progenitora Helida Mosquera Mosquera, frente el señor José Ener Esquivel Millan que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia, advirtiendo que la de liquidar el crédito es una carga exclusiva de las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: NEGAR la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho José Ener Esquivel Millan, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, a la señora Yessica Alexandra Hernández quien manifiesta ser estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, por lo motivado.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEXTO: MANTENER la personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el estudiante de derecho José Ener Esquivel Millan adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffbb031195b8603d49f6b29f7136abd989d3a5c5e228a90449ed848592275d76
Documento generado en 07/02/2022 08:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que existen tres títulos judiciales pendientes por autorizar por valor de \$4.527.817.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00440 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.C.T.M. representada por su progenitora
MONICA MUÑOZ BARRERO
DEMANDADO: JOSE LUIS TRUJILLO JARA

Neiva, 07 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte demandada, mediante memorial radicado el 31 de enero de 2021 la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, allegando para el efecto un acuerdo extraprocesal suscrito por el referido profesional del derecho, la representante legal de la menor demandante y el demandado, con presentación personal ante la Notaría Segunda del círculo de Neiva de fecha 31 de enero de 2022.

En el referido documento, el demandado manifiesta estar notificado del auto que libró mandamiento de pago y renuncia a términos para contestar y excepcionar, en los términos el art. 119 del CGP; por su parte, la demandante solicita se ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas, se desglose el título ejecutivo objeto de ejecución y se archive el proceso, igualmente, autoriza al abogado Jesús Helmer Pastrana Monje para que reclamen los títulos judiciales que existan en el expediente a su favor y los que en los sucesivo se depositen.

Atendiendo lo anterior, se accederá a la solicitud elevada por el referido profesional del derecho, en los términos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo que se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta enero de 2022, por así haberlo establecido las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por expresa solicitud de ambas partes.

Ahora en lo que respecta al desglose del título ejecutivo no se emitirá dicho ordenamiento pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por su parte, en lo que respecta a los títulos ejecutivos constituidos dentro del presente trámite, se ordenará entregarlos al demandado a menos que éste disponga lo contrario, así como los que se llegaren a consignar hasta que se concrete el levantamiento de la cautela, pues hasta la fecha no existía ordenamiento alguno que dispusiera que los mismos debían ser entregados a la demandante en cuanto correspondían a embargo que en caso de llegarse a entrar se haría solamente una vez se determinara si el demandado adeudaba lo ejecutado lo cual según lo informado por ambas partes se suplió en cuanto ya se pagó lo adeudado.

Debe advertirse que el proceso hasta antes de la solicitud de terminación estaba en término del traslado de la demanda, situación que quedó saneada con la renuncia de términos expuesta por el referido accionado, por lo que ningún dinero puede predicarse que corresponda a la demandante en cuanto nada se dijo al respecto en

el acuerdo, así las cosas, la autorización emitida por la señora Mónica Muñoz Barrero para que el abogado Jesús Helmer Pastrana Monje pudiera cobrar los títulos ejecutivos y que estuviera a su favor será negada pues la referida actora no puede disponer de dichos dineros en cuanto no le corresponden precisamente porque el pago ya se efectuó. .

Finalmente, atendiendo el poder allegado por el abogado Jesús Helmer Pastrana Monje se le reconocerá personería para actuar en calidad apoderado judicial del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación hasta enero de 2022, por expresa solicitud de ambas partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR entregar al demandado José Luis Trujillo Jara los títulos judiciales consignados dentro del presente trámite y los que se llegaren a consignar hasta que se concrete el levamiento de la medida cautelar, una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: NEGAR la autorización de entrega de títulos realizada por la representante legal de la menor demandante al abogado Jesús Helmer Pastrana Monje, por lo motivado.

QUINTO: NO ACCEDER al desglose del título ejecutivo objeto de ejecución, por lo motivado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado Jesús Helmer Pastrana Monje identificado con C.C. 12.114.581 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.520 del C.S. de la J., en los términos de poder presentado.

SÈPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

OCTAVO: ADVERTOR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

D.P

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 021 del 08 de febrero de 2022.</p> 
--

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bff85291e74077c2eb4bb2c247a58ca5eeb21238d8f36cab30cd687d7ab52ff
Documento generado en 07/02/2022 07:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00323 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO
DEMANDADO: MAURICIO SANTOS

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición y de cara al auto que ordenó rehacer la partición, se advierte que la partidora persiste en falencias que obliga al Despacho ordenar rehacer el trabajo, bajo las siguientes consideraciones

i) La partidora luego de inventariar los activos y pasivos y adjudicar el 50% de los mismos a cada uno de los ex cónyuges conforme se precisó en auto anterior, lo cierto es que en lo que corresponde a la partida de activos relacionada como bienes muebles enseres al momento de adjudicarla a los ex cónyuges, indicó adjudicar un derecho del 50%, pero de cara al avalúo asignado se desprende que el mismo corresponde a un derecho de adjudicación del 100%,

Es que resulta claro conforme a la adjudicación y avalúo de los bienes que la partidora optó por adjudicar derechos completos respecto de los enseres a efectos de evitar conflictos futuros entre los ex cónyuges, ello se desprende del hecho que mientras a la señora Diana Consuelo Cardoso Quintero adjudicaba Juego de Sala, Nevera Polarix, Mueble Bife de Sala, Cama doble 1.40 x 1.90, Mesa de Noche, y Peinador, al señor Mauricio Santos adjudicó Televisor Samsung de 50', Computador de Escritorio, Lavadora LG de 25 Libras, Juego de Comedor de 4 puestos, Equipo de Sonido y Bicicleta Estática.

En virtud de lo anterior, deberá corregirse las hijuelas adjudicadas a los ex cónyuges en lo que corresponde a la partida relacionada como bienes muebles enseres y precisar el derecho que corresponde en la adjudicación, pues se itera, conforme a la forma en que procedió a su distribución y valor adjudicado correspondería a derechos del 100% de enseres para la señora Cardoso Quintera y otros del 100% para el señor Santos.

ii) Al parecer existe un error gramatical en cuanto a la partida de pasivos se refiere, pues al momento de relacionarse su existencia y adjudicación en lo que corresponde al pasivo No. 1 **crédito hipotecario en favor de Davivienda** al hacer la descripción del mismo se relaciona **como crédito hipotecario en favor de Bancolombia** lo que contradice con los bienes inventariados en este asunto, pues como se dispuso en el título de dicho crédito corresponde es a un crédito **hipotecario en favor del Banco Davivienda**.

En ese sentido, deberá entonces corregirse la alteración de palabras en cuanto a descripción de ese pasivo se trata, lo que también deberá corregirse en las hijuelas adjudicadas a los excónyuges, **pues el mismo error persiste en dichas adjudicaciones**.

iii) Así mismo deberá corregir el epígrafe denominado como "IV comprobación", teniendo en cuenta que la relación allí dispuesta no corresponde a lo adjudicado a los ex cónyuges, pues si bien es cierto frente a pasivos se adjudicó una suma total de \$39.693.150.5 para cada uno de ellos, lo cierto es que en lo que corresponde a las hijuelas señaladas respecto de la señora Diana Consuelo Cardoso y Mauricio Santos, si corresponden a los activos (pues no se menciona) el valor de esas hijuelas en favor de aquellos corresponde a \$67.100.000 para cada uno de los ex cónyuges y no por el valor de \$27.406.849.5 como erradamente se consignó



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedecen a la restricta necesidad de que el trabajo de partición se elabore conforme a los lineamientos de los inventarios y a la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria con tales falencia, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta.

En virtud de lo anterior, se le solicita a la partidora sea precisa en cuanto a los porcentaje de lo adjudicado en el trabajo de partición y efectúa la revisión previa del mismo a fin de evitar yerros gramaticales o imprecisiones numéricas en cuanto lo inventariado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la auxiliar de justicia el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación .

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación junto con el presente auto a través del correo electrónico reportado..

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 021 del 8 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8044247eeb33b63807f6c3b158a62428642de5a88f9c37ff085e29fc8acee3c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 07/02/2022 06:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00036 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DOLORES CELIS DE VILLAREAL
DEMANDADO: HECTOR VILLAREAL

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Dolores Celis de Villareal frente al señor Héctor Villareal, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que no se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, se requerirá a la parte demandante que allegue el documento pertinente, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de esta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amén que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio.

Finalmente, es preciso señalar a la parte demandante que aunque con la relación de inventarios presentados con la demanda se solicita pruebas tales como testimoniales dicha labor probatoria (petición y decreto) se encuentra reservada en la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P. pues este trámite a diferencia de los declarativos tiene un trámite diferente por lo que cualquier petición en ese sentido deberá elevarse en la misma y se resolverá en esa oportunidad procesal no antes de dicha audiencia, amén que los medios probatorios deberán solicitarse y serán decretados solo en el evento de la existencia de objeciones pues se reitera es un proceso liquidatorio.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **DOLORES CELIS DE VILLAREAL** con el señor **HECTOR VILLAREAL**

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **HECTOR VILLAREAL**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realice la notificación al demandado al correo electrónico que aquel reportó en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico radicado con el número 2019-00577-00 respecto del cual este trámite se lleva a continuación.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

SEPTIMO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico (2019-00577), el cual deberá continuar junto con este expediente.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos de este proveído allegue registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que la labor probatoria (petición y decreto) se encuentra reservada en la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P. por lo que cualquier petición en ese sentido deberá elevarse en la misma y se resolverá en esa oportunidad procesal no antes de dicha audiencia.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Laura Marina Calderón Gómez para actuar en representación de la señora Dolores Celis de Villareal en los términos del memorial poder conferido que se allegó en el trámite de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD Nº 021 del 8 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fedcd3c9acf7aba69431084c507216960c216bf701971d1bb24611ddbe0a616

Documento generado en 07/02/2022 04:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00278 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.D.B.C. representado por su progenitora
YESIKA CALDERON LOPEZ
DEMANDADO: JOSE LEONARDO BEDOYA OSORIO

Neiva, 07 de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Yesika Calderon López en representación de su hijo menor de edad S.D.B.C. frente al señor Jose Leonardo Bedoya Osorio.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jose Leonardo Bedoya Osorio, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

tramites sin apoderado judicial.

3.3.4. Siguiendo los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del C.G.P. las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o mediante correo certificado a la dirección física o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, adjuntado para el efecto anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Al respecto, debe precisarse que según lo dispone el inciso tercero del art. 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, cuando se trate de dirección física dispone el art. 291 ibidem que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documentos que deberán ser incorporados al expediente

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 120560 del 12 d febrero de 2020 suscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, se tiene que el 17 de enero de 2022 la secretaría del Juzgado remitió la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico del demandado de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P., en armonía con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tras advertir que el correo electrónico del demandado se encontraba registrado en el documento base del recaudo ejecutivo, esto es, el acta de conciliación No. 120560 del 12 de febrero de 2020 suscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Dicha notificación se surtió el 20 de enero de 2022 en los términos establecidos en la norma ibídem, si en cuenta se tiene que el mensaje de datos se entregó el 17 de enero de 2022.

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió al correo electrónico del demandado, el cual fue se extrajo del título ejecutivo objeto de ejecución en el presente trámite y que el servidor del correo electrónico certificó que el mensaje se entregó al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se reúne el presupuesto establecido en el art. 365 del CGP para impartir tal condena toda vez que no se dio controversia pues el demandado no propuso excepciones y ante su silencio se debió proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$10.381.800 a favor del menor S.D.B.C representado por su progenitora Yesika Calderón López, frente el señor José Leonardo Bedoya Osorio que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia, advirtiendo que es una carga exclusiva de las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ffcddafa8918681cdc55daf80e71c4b36130908c4592ec5510f0c754747a2cb

Documento generado en 07/02/2022 08:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00011 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: ESPERANZA FIERRO CHACON
DEMANDADO: JOSE LESTER GUTIERREZ NARVAEZ

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO promovida por la señora ESPERANZA FIERRO CHACON contra JOSE LESTER GUTIERREZ NARVAEZ no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veinticinco (25) de Enero de 2022, notificado por estado electrónico 012 del 26 de enero de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes. En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Misf

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 021 del 8 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f09f9252d9a77506aa99cb7e6dd1ce0928bcb4d62137c1d9d88a08de26bf95

Documento generado en 07/02/2022 04:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00013 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: SHADAY AURORA GUTIERREZ ROA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GUTIERREZ VEGA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO promovida por la señora SHADAY AURORA GUTIERREZ ROA contra CARLOS ANDRES GUTIERREZ VEGA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, notificado por estado electrónico 011 del 25 de enero de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes. En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f1eca10649025df55afe6a4b11ce17fdfaa0dc404eb3da60ab538b434bf5e9

Documento generado en 07/02/2022 07:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2015 00510 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLARA INES ALVAREZ CUTIVA
DEMANDADO: REIMUNDO NOVOA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Clara Inés Alvarez Cutiva, frente a los alimentos fijados por esa entidad a los menores de edad J.S.N.A. y N.E.N.A representados por ella, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 13 de octubre de 2015 se radico la demanda en este proceso admitiéndola en auto del 26 de octubre de 2015, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006 y citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a los menores alimentarios en Resolución 8015 del 18 de julio de 2014 en una cuantía de \$200.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado, encontrándose inactivo hace 5 años sin ninguna labor de impulso por la parte interesada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde 27 de enero de 2016, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de dos menores de edad J.S.N.A. y N.E.N.A, quienes se encuentran representados por su progenitora Clara Inés Álvarez Cutiva, pues a la fecha tienen 11 y 8 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$200.000 mensuales; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a los menores alimentarios nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 5 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien los alimentarios son menores de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 8015 del 18 de julio de 2014, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 5 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de los menores están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Clara Inés Álvarez Cutiva, frente a Resolución 8015 del 18 de julio de 2014 que fijó alimentos provisionales en favor de los menores de edad J.S.N.A. y N.E.N.A, en consecuencia, la disposición contenida en dicha resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link

donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30042b6efe33e3921642de5b59be9d4aa4754a222945e234fc3ff58423069543

Documento generado en 07/02/2022 10:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2015 00344 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANYELA CONSTANZA SILVA LOSADA
DEMANDADO: YERSON ALEJANDRO PORTELA OVIEDO

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Anyela Constanza Silva Losada, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor de edad A.P.S. representado por ella, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 13 de julio de 2015 se radico la demanda en este proceso, admitiéndola en auto del 14 de agosto de 2015, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006 y citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario en Resolución 034 del 11 de mayo de 2015 en una cuantía de \$130.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado, encontrándose el proceso inactivo hace 6 años y medio, sin que la parte haya mostrado ningún interés en darle impulso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de octubre del 2015, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad A.P.S, quien se encuentra representado por su progenitora Anyela Constanza Silva Losada, pues a la fecha el menor tiene 14 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$130.000 mensuales; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos al menor alimentario nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 6 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 034 del 11 de mayo de 2015, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 6 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Anyela Constanza Silva Losada, frente a Resolución 034 del 11 de mayo de 2015 que fijó alimentos provisionales en favor del menor A.P.S. en consecuencia, la disposición contenida en dicha resolución queda en firme y el proceso se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2d63deada7a61c24cc27942fd2930effea5fe062e324380535e37bb0f5e9bc

Documento generado en 07/02/2022 10:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2016 00015 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROLINA DUQUE LEAL
DEMANDADO: HOLMAN RUBIANO CAMACHO

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Carolina Duque Leal, frente a los alimentos fijados por esa entidad a la menor de edad S.R.D. representada por ella, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 13 de enero de 2016 se radico la demanda en este proceso, admitiéndola en auto del 22 de enero de 2016, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006 y citar a la parte demandada para su notificación personal y traslado de la demanda.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a la menor alimentaria en Resolución 047 del 14 de diciembre de 2015 en una cuantía de \$180.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado, dejando al proceso en total abandono por 7 años.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 6 de abril de 2016, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de una menor de edad S.R.D, quien se encuentra representada por su progenitora Carolina Duque Leal, pues a la fecha la menor tiene 8 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre,

la suma de \$180.000 mensuales; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace más de 5 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien la alimentaria es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 047 del 14 de diciembre de 2015, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 5 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Carolina Duque Leal, frente a **Resolución 047 del 14 de diciembre de 2015** que fijó alimentos provisionales en favor de la menor S.R.D, en consecuencia, la disposición contenida en dicha Resolución queda en firme y el proceso se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1be4c51c517c451cd75b8d218b7a38f0f1287e2086df21291e1403c4f9e3c7

Documento generado en 07/02/2022 09:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2015 00172 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA MARIA BERMUDEZ
DEMANDADO: MISAEEL TORRES IZQUIERDO

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Diana María Bermúdez, frente a los alimentos fijados por esa entidad a la menor de edad I.T.B. representada por ella, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 13 de abril de 2015 se radico la demanda en este proceso, admitiéndola en auto del 26 de junio de 2015, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a la menor alimentaria en Resolución del 2 de febrero de 2015 en una cuantía de \$70.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado, encontrándose el proceso inactivo por 6 años sin que la parte mostrara ningún interés en su trámite.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 25 de agosto del 2015, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de una menor de edad I.T.B, quien se encuentra representada por su progenitora Diana Maria Bermúdez, pues a la fecha el menor tiene 13 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre,

la suma de \$70.000 mensuales a partir del mes de febrero de 2015; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 6 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien la alimentaria es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución del 2 de febrero de 2015, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 6 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Diana Maria Bermúdez, frente a Resolución del 2 de febrero de 2015 que fijó alimentos provisionales en favor de la menor I.T.B. en consecuencia, la disposición contenida en dicha resolución queda en firme y el proceso se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Cham
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 021 del 08 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be980b424e8303a84be206f6d775d3ee6b6195bd78ce1c12342cac866fe4ae5

Documento generado en 07/02/2022 10:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2011 00756 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GUTIERREZ
DEMANDADO: MARIA ELFIDIA TRUJILLO MONROY

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS, iniciado por el hoy mayor de edad Rubén Darío Gutiérrez contra la señora Maria Elfidia Trujillo Monroy, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 23 de noviembre de 2011 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el 19 de diciembre de 2011, en ese proveído se ordenó notificar a la demandada, se fijó cuota provisional y se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país de la demandada librándose oficio No. 1821 del 19 de diciembre de 2011 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración.

2.2 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue del 22 de agosto del 2012 en donde se pone en conocimiento de la parte actora, la devolución de la notificación dirigida a la parte demandada, por motivo de: “destinatario desconocido”. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 22 de agosto de 2012, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado

o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor del entonces menor hoy mayor de edad Rubén Darío Gutiérrez, mismo que alcanzó su mayoría de edad el 30 de enero de 2015 (como consta en su registro civil de nacimiento), persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque la misma no estuviera representada por apoderado judicial, lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la parte actora para lograr la notificación a la demandada; posterior a ello no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de nueve (9) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por 9 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquel esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tiene como finalidad la fijación de alimentos y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no los tiene en este momento ni los ha tenido hace más de 9 años cuando cumplió su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se ha apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de **ALIMENTOS** promovido por el hoy mayor de edad Rubén Darío Gutiérrez contra la señora Maria Elfidia Trujillo Monroy, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 021 del 08 de febrero de 2022.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02788b780c1e15349e81023633c052aa0fda5712c01c69cec52d3796bc2214b

Documento generado en 07/02/2022 09:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2015 00499 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: FRANCY MERCEDES CASTELLANOS
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO HIGUERA ZEMANATE

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la Francy Mercedes Castellanos, frente a los alimentos fijados por esa entidad a los menores de edad M.J.H.C. y S.F.H.C. representados por ella, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 5 de octubre de 2015 se radico la demanda en este proceso admitiéndola en auto del 26 de octubre de 2015, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006 y citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a los menores alimentarios en Resolución 027 del 1 de septiembre de 2015 en una cuantía de \$400.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado, encontrándose el expediente sin impulso por el interesado desde hace 6 años y medio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde octubre de 2015, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de dos menores de edad M.J.H.C. y S.F.H.C, quienes se encuentran representados por su progenitora, pues a la fecha tienen 16 y 6 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$400.000 mensuales; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a los menores alimentarios nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 6 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien los alimentarios son menores de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 027 del 1 de septiembre de 2015, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 6 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de los menores están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Francy Mercedes Castellanos, frente a Resolución 027 del 1 de septiembre de 2015 que fijó alimentos provisionales en favor de los menores de edad M.J.H.C. y S.F.H.C, en consecuencia, la disposición contenida en dicha resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link

donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5fc270d98134001bcfd4dcf7e830081d93340a09cb8351b9cd84064490a5d9

Documento generado en 07/02/2022 10:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2016 00041 00
PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESSICA ALEXANDRA ORTIZ TRUJILLO
DEMANDADO: OMAR ANDRES SUAREZ PERDOMO

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de AUMENTO DE ALIMENTOS, iniciado por la señora Jessica Alexandra Ortiz Trujillo en representación del menor O.S.S.O. contra el señor Omar Andrés Suárez Perdomo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 27 de enero de 2016 se radicó la demanda en este proceso, admitiéndose el 10 de febrero de 2016. En ese proveído se ordenó correr traslado de la misma y realizar notificación personal al demandado.

2.2. La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente fue del 17 de marzo de 2016 en la que se citó a la parte demandada para realizar la notificación personal de la demanda. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado dejando el proceso en abanado por casi 6 años.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 17 de marzo de 2016, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado en favor del menor de edad O.S.S.O, quien se encuentra representado por su progenitora Jessica Alexandra Ortiz Trujillo ya que a la fecha tiene 16 años (como consta en el registro civil de nacimiento), y el objeto del mismo se encaminó a aumentar una cuota alimentaria fijada en acta de conciliación de 24 de septiembre de 2014 ante la procuradora de familia. Llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar a la parte demandada.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año; posterior a ello no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de cinco (5) años.

Ahora bien debe advertirse que aun cuando el alimentario es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en acta de conciliación del 24 de septiembre de 2014 y finalmente siendo este un trámite de auto la parte demandante podrá iniciarla en cualquier tiempo y cuando tenga interés en hacerlo el que en este caso el mismo ha quedado descartado dado que han pasado casi 6 años pues desde que se radicó la demanda y nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del alimentario están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que ya tiene fijada.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tiene como finalidad el aumento de alimentos y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que puedan iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no los tiene en este momento ni los ha tenido hace más de 6 años, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por más de 5 años.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de **AUMENTO DE ALIMENTOS** promovido por la señora Jessica Alexandra Ortiz Trujillo en representación del menor O.S.S.O. contra el señor Omar Andrés Suárez Perdomo, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo.

TERECERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso. El link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a770d94de292dc56683e3e079f6f106d8c7bf75525a46a499a868e7147618b7

Documento generado en 07/02/2022 09:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2015 00088 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY YOHANA LIEBANO
DEMANDADO: JOHAN SEBASTIAN TORRES CESPEDES

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Leidy Yohana Liebano, frente a los alimentos fijados por esa entidad a la menor de edad E.S.T.L. representada por ella, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 20 de febrero de 2015 se radico la demanda en este proceso, admitiéndola en auto del 27 de marzo de 2015, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a la menor alimentaria en Resolución 019 del 29 de enero de 2015 en una cuantía de \$120.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 21 de mayo del 2015, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de una menor de edad E.S.T.L, quien se encuentra representada por su progenitora Leidy Yohana Liebano, pues a la fecha la menor tiene 8 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$120.000 mensuales a partir del mes de febrero de 2015; decisión frente a la

cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 6 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien la alimentaria es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 019 del 29 de enero de 2015, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 6 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Leidy Yohana Liebano, frente a Resolución 019 del 29 de enero de 2015 que fijó alimentos provisionales en favor de la menor E.S.T.L, en consecuencia, la disposición contenida en dicha resolución queda en firme y el proceso se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7a71754ea55e6cddebc5c06a8bccd691aa0650c7e555b361be6d58c38dd7e1

Documento generado en 07/02/2022 09:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2015 00522 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA LUCRECIA DUSSAN CASTILLO; SANTIAGO ADONAY
Y BRAYAN STIVEN GUEVARA DUSSAN
DEMANDADO: EDWIN GUEVARA ROJAS

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora María Lucrecia Dussan Castillo, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor L.S.G.D y los hoy mayores de edad Santiago Adonay y Brayan Stiven Guevara Dussan representados por ella, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 16 de octubre de 2015 se radico la demanda en este proceso admitiéndola en auto del 29 de octubre del mismo año, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006 y citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario en Resolución 7056 del 9 de junio de 2015 en una cuantía de \$250.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado, encontrándose el expediente inactivo hace 6 años y medio sin ningún interés de la parte en darle impulso o continuar con el mismo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde 3 de febrero de 2016, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado

o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor del menor de edad L.S.G.D y los entonces menores, hoy mayores de edad Santiago Adonay y Brayan Stiven Guevara Dussan, el primero representado por su progenitora, pues a la fecha tiene 17 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$250.000 mensuales a partir del mes de junio de 2015; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a los entonces menores alimentarios nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 5 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien uno de los alimentarios es menor de edad y los otros dos mayores, los derechos de alimentos de los tres se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 7056 del 9 de junio de 2015, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 5 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de los alimentarios están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora María Lucrecia Dussan Castillo, frente a Resolución 7056 del 9 de junio de 2015 que fijó alimentos provisionales en favor del menor, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor L.S.G.D y los hoy mayores de edad Santiago Adonay y Brayan Stiven Guevara Dussan, en consecuencia, la disposición contenida en dicha resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f6cf9e3b13388a1df03a2625c2b589dc27cc00bdc7e10aa7ee7d31787a6214

Documento generado en 07/02/2022 10:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2016 00153 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILENA PATRICIA CADENA MEDINA
DEMANDADO: JULIO CESAR SANCHEZ CARVAJAL

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Milena Patricia Cadena Medina, frente a los alimentos fijados por esa entidad a los menores de edad B.N.S.C. y M.S.S.C. representados por ella, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 30 de marzo de 2016 se radico la demanda en este proceso admitiéndola en auto del 6 de abril de 2016, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006 y citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a los menores alimentarios en Resolución 071 del 14 de marzo de 2016 en una cuantía de \$160.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado, encontrándose el proceso inactivo desde hace 5 años.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde 6 de abril de 2016, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de dos menores de edad B.N.S.C. y M.S.S.C, quienes se encuentran representados por su progenitora Milena Patricia Cadena Medina, pues a la fecha tienen 14 y 16 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$160.000 mensuales; decisión frente a la cual la

progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a los menores alimentarios nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 5 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien los alimentarios son menores de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 071 del 14 de marzo de 2016, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 5 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de los menores están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Milena Patricia Cadena Medina, frente a Resolución 071 del 14 de marzo de 2016 que fijó alimentos provisionales en favor de los menores de edad B.N.S.C. y M.S.S.C., en consecuencia, la disposición contenida en dicha resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cham

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002



Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b318cd6ac020a7bdff0a18a36bea0e5f833844d5a60c07c9cd5febd9b07224e6

Documento generado en 07/02/2022 09:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2016 00086 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA HERNANDEZ CARO
DEMANDADO: GERMAN MAURICIO MONTEALEGRE CALDERON

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó el señor German Mauricio Montealegre Calderón, frente a los alimentos fijados por esa entidad a la menor de edad E.S.M.H. representada por Paola Hernández Caro, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 18 de febrero de 2016 se radico la demanda en este proceso, admitiéndola en auto del 25 de febrero de 2016, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006 y citar a la parte demandada para su notificación personal y traslado de la demanda.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a la menor alimentaria en Resolución 4004 del 9 de febrero de 2016 en una cuantía de \$150.000 mensuales fue el padre, nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado y tampoco efectuó ningún trámite dentro del proceso, por el contrario dejó el proceso por 6 años en completo abandono.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 25 de febrero de 2016, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de una menor de edad E.S.M.H, quien se encuentra representada por su progenitora Paola Hernández Caro, pues a la fecha

la menor tiene 6 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$150.000 mensuales; decisión frente a la cual el progenitor presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar a la demandada.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace más de 5 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien la alimentaria es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 4004 del 9 de febrero de 2016, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 5 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por el señor German Mauricio Montealegre Calderón, **frente a Resolución 4004 del 9 de febrero de 2016** que fijó alimentos provisionales en favor de la menor E.S.M.H, en consecuencia, la disposición contenida en dicha resolución queda en firme y el proceso se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d84ed8703fde7e0e9ee1763ffae47e431169b8c982a6efd4813f6d9b6741c73

Documento generado en 07/02/2022 08:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00577 00
PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE: DOLORES CELIS DE VILLAREAL
DEMANDADO: HÉCTOR VILAREAL

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Dolores Celis de Villareal frente al señor Héctor Villareal, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00036 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha y se hizo requerimientos a la parte demandante.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 021 del 8 de febrero de 2022

Secretaria

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa335aad2f5b423673645992630ee9c5b8c74f2d9202e2c461b36849b13177ec**
Documento generado en 07/02/2022 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>